

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESION  
RAD. 2018-1122**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y nadie compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA ubicada en la calle 11 # 4-39 oficina 311 Centro Comercial Lecs correo [angelicavillamizar79@gmail.com](mailto:angelicavillamizar79@gmail.com) teléfono 5-711562. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 18 de enero y 18 de febrero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de los bienes inmuebles, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HUMBERTO BELTERAN CARRILLO ubicado en la calle 12 # 9-72 Barrio Panamericano Lote # 2 e identificado con el folio de matrícula Nº 260-246161, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Por otra parte se **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HUMBERTO BELTERAN CARRILLO ubicado en la calle 12 # 9-60 Barrio Panamericano Lote # 4 e identificado con el folio de matrícula Nº 260-246163, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el

cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e

SUCESION  
RAD: 2018-1122

Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

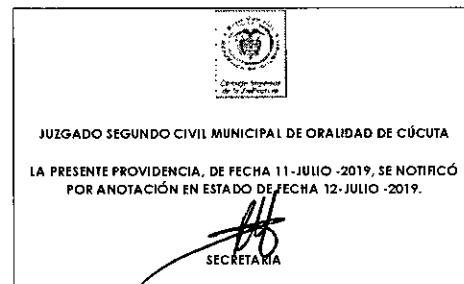
**Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-398

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada CARMEN AMANDA ARIAS LEAL y HECTOR GERARDO LEAL FAJARDO, y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JP

|   |   |
|---|---|
|  | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA   |
|   | LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JULIO-2019. |
|   | <br>SECRETARIA             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-958**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado FREDY SAID GOMEZ MORA y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. MARIA FERNANDA CELIS GRANADOS ubicada en la calle 12 # 3-12 Centro Comercial Colon oficina 209.

**OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

En cuanto a los escritos allegados por el togado actor vistos a folios 70-71, esta Unidad Judicial informa que la mora ocasionada para dar trámite oportuno a la publicación del edicto emplazatorio, se debió a la secretaría de la época, razón se exhorta a la secretaría a fin de que no vuelva a incurrir en la mora de los términos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|  |
|--|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JULIO-2019.                                |
| <br>SECRETARÍA  |

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-398**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-7859 visto a folios 4-9 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 20 de mayo de 2019 y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal De Salazar De Las Palmas, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados CARMEN AMANDA ARIAS LEAL Y HECTOR GERARDO LEAL FAJARDO ubicado en el Recodo e identificado con el folio de matrícula N° 276-7859, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

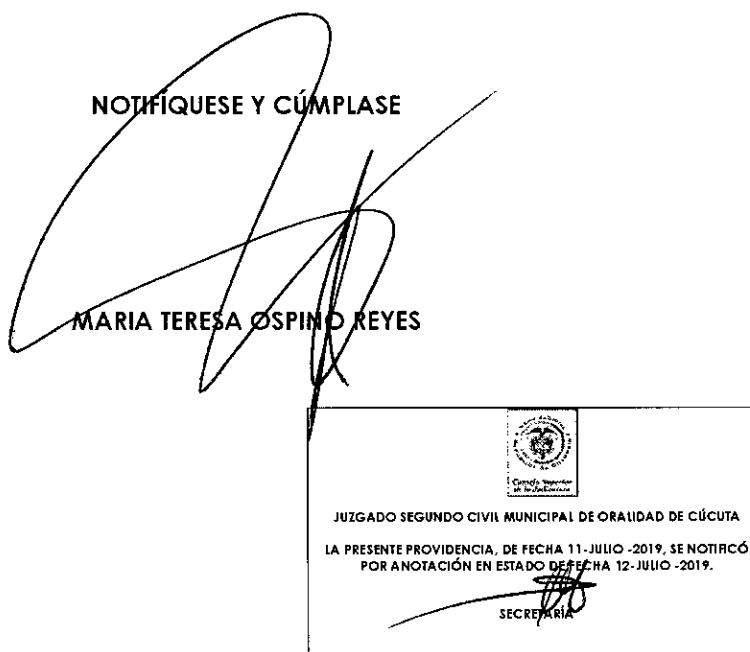
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y haciéndole saber al comisionado lo aquí resuelto.**

La Jueza,

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2018-1000**

Sería del caso acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 64, de no observarse que a folios 40 al 60 la INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA manifiesta allegar el Despacho No. 017 debidamente diligenciado, no evidenciándose el mismo dentro de los documentos allegados, razón por la cual se ordena oficiar a la precitada INSPECCION para que allegue el original del Despacho Comisorio No. 017 debidamente diligenciado.

Por secretaría liquídense las costas procesales y requiérase a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|  |
|--|
|  |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b><br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JULIO -2019.<br><br><b>SECRETARÍA</b> |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-870

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la publicación del edicto ordenado, en debida forma, toda vez que la realizada se publicó de manera incorrecta, puesto que quedó anotado proceso verbal y auto admisorio de demanda y nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se libra mandamiento de pago, de igual manera la misma debe contener el edicto, la fecha de publicación, el medio por el cual se efectuó en medio magnético, en formato PDF y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JULIO-2019, SE  
NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JULIO-2019.  
  
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-342

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la publicación del edicto ordenado, en debida forma, toda vez que la realizada se publicó de manera incompleta el nombre del emplazado de igual manera la misma debe contener el edicto, la fecha de publicación, el medio por el cual se efectuó en medio magnético, en formato PDF y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En atención al escrito allegado por el Dr. JUAN ALBERTO CACERES CANO apoderado de la parte actora visto a folios 28-29 acéptese la renuncia al poder presentada por el precitado togado, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 30 a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, reconózcasele como apoderada judicial de la parte demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" para los fines y efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JULIO-2019, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JULIO-2019.  
  
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA**

**RAD. 2018-533**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de las personas indeterminadas y nadie compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, de las personas indeterminadas, a la Dra. MARTHA CECILIA LOBO GRANADOS ubicada en la avenida 2 # 10-23 oficina 306 edificio Atenas, correo electrónico marlolo17@hotmail.com. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Por otra parte observa el Despacho que dentro del presente trámite hay solicitud de demandada de reconvenCIÓN, la cual se encontraba junto con los traslados del proceso con solicitud de medida cautelar que se encontraba legajada y foliada con los números 89-90 en la demanda principal, en razón a lo anterior esta Unidad Judicial procede a deslegajar dicha solicitud de medidas cautelares que hace parte de la demanda de reconvenCIÓN y en su defecto se refoliará el cuaderno principal.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos provenientes de las diferentes entidades AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y RENOVACIÓN DEL TERRITORIO visto a folios 77 al 79 y el 88, IGAC visto a folio 86, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO visto a folio 87 y la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS visto a folio 137, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JULIO -2019.

**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-356**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA ubicada en la avenida 4E #6-49 oficina 322 edificio centro jurídico de la urbanización Sayago, correo [alphaomegajuris@hotmail.com](mailto:alphaomegajuris@hotmail.com), teléfono 3014498674. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

|   |
|---|
|   |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JULIO-2019. |
|   |
| SECRETARÍA  |

62

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2017-790**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado MAURICIO HERNANDO AREVALO CAICEDO y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, al Dr. HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS ubicado en la calle 22N #18E-65 urbanización Niza Cúcuta correo haroldbalaguera@gmail.com teléfono 3182899348. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JULIO-2019.  
  
SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-01116**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada HEIDY KATHERINE CARRILLO BAYONA y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, al Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS ubicado en la Avenida 4e # 6-49 edificio centro jurídico oficina 109 correo [layn133@hotmail.com](mailto:layn133@hotmail.com) teléfonos 5772121-3153818816. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

|   |
|---|
| <br><b>JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b><br><small>ESTADO DE SANTANDER - COLOMBIA</small><br><small>FECHA: 11-JULIO-2019</small><br><small>PROVINCIA: NORTES DE SANTANDER</small><br><small>REGISTRO: 2017-01116</small><br><small>NOTIFICACIÓN: 11-JULIO-2019</small><br><small>ANOTACIÓN: 12-JULIO-2019</small><br><small>SECRETARÍA: 12-JULIO-2019</small> |
|---|



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2018-1155**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado BONERGE SUAREZ MORALES y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. ERIKA LORENA RANGEL ROJAS avenida gran Colombia Nº 3-19 oficina 3-13 edificio cosmos barrio colsag correo erikarangel\_07@hotmail.com teléfono 3016450096-5750362. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

98

|   |
|---|
|   |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JULIO -2019. |
|   |
| SECRETARÍA  |

  
**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2017-650**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada BEATRIZ ROCIO GIRALDO LUNA y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, de la demandada a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA ubicada en la calle 11 # 4-39 oficina 311 Centro Comercial Lecs correo [angelicavillamizar79@gmail.com](mailto:angelicavillamizar79@gmail.com) teléfono 5711562. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

|   |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JULIO-2019. |
| _____<br>SECRETARIA   |